REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

TRAMITE:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE:	**NURY CONSUELO CALDERON CAPERA Y OTRA**
CONVOCADO:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2015 00449 00**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre las señoras **NURY CONSUELO CALDERON CAPERA y YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON** como parte convocante y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a las accionantes con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2009, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. **HECHOS.** Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Que el extinto JESUS ALFREDO PACHONGO QUINTERO trabajó al servicio del Ejército Nacional, por lo cual luego de su fallecimiento, les fue reconocida en calidad de cónyuge e hija pensión de sobrevivientes mediante Resolución No. 00385 del 08 de abril de 1999

- Con derecho de petición radicado bajo el No. MDN-UGG EXT 14-129792 del 11 de noviembre de 2014, se solicitó el reconocimiento del reajuste con IPC, pedimento que fue despachado desfavorablemente por la entidad mediante oficio No. OFI14-82315 MDNSGDAGPSAP del 24 de noviembre de 2014.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la señora NURY CONSUELO CALDERON CAPERA al Dr. Jaime León Rincón Niño (fol. 12)
- Solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a CREMIL (fol. 03)
- Derecho de petición radicado bajo el No. MDN-UGG EXT 14-129792 del 11 de noviembre de 2014 (fol. 13 a 17)

a.R.

- oficio No. OFI14-82315 MDNSGDAGPSAP del 24 de noviembre de 2014 suscrito por la Coordinadora de Archivo General (fol. 18)
- certificación de la última unidad de servicio del causante de fecha 15 de diciembre de 2014 (fol. 19)
- copia autentica de la Resolución No. 626 del 11 de agosto de 1998 por medio de la cual se da de baja al causante por defunción (fol. 20-21)
- copia autentica de la Resolución No. 285 del 08 de abril de 1999 por la cual se reconoce a las convocantes una pensión de sobrevivientes efectiva a partir del 05 de junio de 1998 (fol. 22-23)
- hoja de servicios del causante No. 554 del 12 de septiembre de 1998 (fol. 24)
- relación salario grados sub oficiales Ejército Nacional (fol. 25)
- registro civil de nacimiento de YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON que acredita la calidad de hija del extinto Jesús Alfredo Pachongo Quintero (fol. 26)
- solicitud de conciliación extrajudicial radicada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional (fol. 27-28)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. Mayra Alejandra Agudelo como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional con sus respectivos soportes (fol. 35 a 41).
- Poder otorgado por la señora YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON al Dr. Jaime León Rincón Niño (fol. 44)
- Oficio No. 1594-28A/2015 del 10 de agosto de 2015 por medio del cual se efectúa la liquidación de la indexación de la convocante NURY CONSUELO CALDERON CAPERA (fol. 49)
- Oficio No. 1594-28B/2015 del 10 de agosto de 2015 por medio del cual se efectúa la liquidación de la indexación de la convocante YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON (fol. 50)
- Oficio No. OFI15-59451 MDN-DSGDA-GPS del 28 de julio de 2015, con el que se allega las liquidaciones de la pensión de sobrevivientes de las convocantes (fol. 51 a 57)
- Oficio No. OFI15-00028 MDNSGDALGCC del 05 de agosto de 2015 que contiene el parámetro de conciliación suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (fol. 58-59)

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de agosto de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 60 a 62).

4.2. La parte convocada señaló que en sesión del 05 de agosto de 2015 el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa por unanimidad autorizó conciliar En los siguientes términos: (1°) reajustar la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el Principio

de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. (2°) la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. (3°) sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. (4°) se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las mismas condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (5°) Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero de 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. (6°) en cuanto la forma de pago, la misma se pactará una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse de la copia integral y legible de la sentencia o el auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 3589 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en las certificaciones que se allegan a la diligencia en oficios No. OFI15-594451 MDNSGDAGPSAN del 28 de julio de 2015, No. 1594-28B72015 y No. 1594-28ª/2015 que son los siguientes: Para la señora NURY CONSUELO CALDERON CAPERA el valor del capital en un 100% ($2.084.172), valor de la indexación ($127.495.25), para un total a pagar de ($2.211.677.25); para YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON el valor capital en un 100% ($1.188.089), el valor de la indexación ($76.394.27) para un total a pagar de ($1.264.483.27), ratificándose la parte actora en sus pretensiones y aceptando la propuesta ofrecida por el Ministerio de Defensa Nacional.

4.3. Acto seguido la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 65 del expediente.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente[1] y la

[1] Ley 446 de 1998 **Artículo 73.** *Competencia.* La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

jurisprudencia[2] sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Publico competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho a folio 19 certificación de la última unidad donde prestó sus servicios del causante, esto es el Batallón de Contraguerrillas No. 58 Carlos Maldonado Gutiérrez de Guarnición Villavicencio-Meta, situación que da lugar a inferir que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008[3].

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.
La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)."

[2] Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

[3] Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 33 del expediente, **AGENCIA ESPECIAL N° 0873,** expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, y la Resolución 099 de marzo 8 de 2010, modificada por la Resolución N° 131 de abril 6 de 2010 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa a la Doctora GLORIA MARIA SUAREZ TRUJILLO Procuradora 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como AGENTE ESPECIAL en el presente tramite conciliatorio; designación que reafirma la competencia de dicho funcionario para llevar a cabo el acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado diecinueve (19) de agosto de 2015 (fol. 60 a 62):

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en los poderes visibles a folios 12 y 44 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 35 del expediente, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según documentos vistos a folios 36 a 41, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de las solicitantes, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en

caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a las convocantes les fue reconocida pensión de sobrevientas en calidad de conyugue e hijas respectivamente del Sargento Segundo (P) Jesús Alfredo Pachongo Quintero mediante Resolución No. 285 del 08 de abril de 1999 (fol. 22-23), así mismo, obra en el expediente el oficio No. OFI15-00028 MDNSGDALGCC del 05 de agosto de 2015 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa que contiene el parámetro de conciliación (fol. 58-59), en la que se deja constancia de la recomendación para conciliar el presente asunto y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se observa a folios 49 a 59 los oficios No. 1594-28A/2015 y No. 1594-28B/2015 del 10 de agosto de 2015 y No. OFI15-59451 MDN-DSGDA-GPS del 28 de julio de 2015, que contienen la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional sobre la pensión de sobrevivientes de las convocantes discriminada año a año en los respectivos porcentajes, aplicando prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 11 de noviembre de 2010, púes la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 11 de noviembre de 2014 como se desprende de la documental obrante a folio 13-17 del expediente.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado[4] al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

---

[4] Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las señoras **NURY CONSUELO CALDERON CAPERA y YESSICA MARCELA PACHONGO CALDERON** y la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **36** del **19 de octubre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

a.R.